



 N° 0093₋₂₀₂₃-GRSM/DRE

Moyobamba, 1 9 ENE. 2023

Visto, el expediente N° 019-2022215476 de fecha 20 de diciembre de 2022, que contiene la solicitud de recurso de apelación interpuesto por la señora ISABEL RUIZ DE PEREZ, identificada con DNI N° 00825557, contra el Oficio N° 366-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 13 de diciembre de 2022, notificada con fecha 19 de diciembre de 2022, en un total de cinco (05) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante expediente N° 019-202215476 de fecha 20 de diciembre de 2022, la señora **ISABEL RUIZ DE PEREZ**, identificada con DNI N° 00825557, presenta la solicitud de recurso de apelación, contra el Oficio N° 366-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 13 de diciembre de 2022, sobre improcedencia del pago de bonificaciones magisteriales;





 N° 0093-2023-GRSM/DRE

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior verárquico";

Que, la recurrente ISABEL RUIZ DE PEREZ, identificada con DNI N° 00825557, apela el Oficio N° 366-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 13 de diciembre de 2022, notificada con fecha 19 de diciembre de 2022, solicita que el Superior Jerárquico con mejor estudio la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

 Pago del artículo 52° de la Ley N° 24029, que se refiere al pago del 2% de la remuneración personal.

 Pago del Decreto de Urgencia N° 105-2001, referido al pago de la remuneración básica de (S/. 50.00).

Casación N° 6670-2009, Cusco – que fija precedente judicial vinculante respecto al pago del 2% de la remuneración básica.

Pago de incremento salarial otorgado por el DL N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total;

Que corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los expedientes administrativos, coligiendo lo siguiente:

1) El pago de la bonificación personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52% de la Ley del profesorado y se calcula sobre remuneración básica por año; sin embargo, a partir del 26 de noviembre de 2012 al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no corresponde.

2) Que, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/.50.00 (Cincuenta y 00/100 soles), la remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes de Decreto Ley Nº 19990 y Decreto Ley N° 20530; Así mismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM: Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece "La Remuneración Básica fija en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, o principal y a la remuneración total permanente, continuara percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que este último a congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, modificado solo en cuanto a la Remuneración





0093-2023-GRSM/DRE



Básica con efecto a la Remuneración Principal, mas no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación, reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847-PCM; 057-86-PCM modificado solo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto a la Remuneración Principal, mas no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación, reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847-PCM;

3) Sobre el pago del beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, esta amparadas por el artículo 218° del Decreto Supremo Nº 19-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificada por la Ley 25212, a la entrada en vigencia de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el artículo 66° del mismo cuerpo legal

establece el periodo de vacaciones.

4) El incremento salarial otorgado por Decreto Ley 25981, equivalente al 10% de la remuneración tota, donde dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de 01 de enero de 1993; empero, en la fecha 16 de octubre de 1993, mediante Ley N° 26233, aprueban nueva estructura de contribuciones de Fondo Nacional de Vivienda, derogando a la Ley 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; por lo tanto no corresponde.

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a pedir la vigencia de estos nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en segundas ejecutorias nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por la señora ISABEL RUIZ DE PEREZ, identificada con DNI N° 00825557, contra el Oficio N° 366-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 13 de diciembre de 2022, notificada con fecha 19 de diciembre de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;







 N° 0093 ₋₂₀₂₃-GRSM/DRE

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 024-2023-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la señora ISABEL RUIZ DE PEREZ, identificada con DNI N° 00825557, contra el Oficio N° 366-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 13 de diciembre de 2022, notificada con fecha 19 de diciembre de 2022, sobre las bonificaciones magisteriales, por los fundamentos expuestos en los considerados de la presente resolución.

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada en el domicilio procesal Jr. Reyes Guerra N° 773, 775, del Distrito y Provincia de Moyobamba a través de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 - Educación San Martin, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Isuiza Pérez Director Regional de Educación

S SECRETAR A GENERAL OF CHARLES

GOHIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CERTE CA Que este presente es conia fiel de documento pagiol que resen do a la vista.

> Alicia Piredo Casique SECRETARIA GENERAL CM: 01000835470

AIP/DRE-SI KAMG/AJ ESF/T-A 10/01/2023